



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00640-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por el señor RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA a través de apoderada judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante vista a folios 148-154, del expediente.

1. De la liquidación del crédito

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, el 11 de octubre de 2018¹ se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, cuyo término venció sin objeción alguna.

Como es sabido, previamente a aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, es obligación del despacho verificar si ésta se encuentra elaborada conforme a derecho o en su defecto si hay lugar a modificarse, tal como lo ordena el numeral 3° del precitado artículo 446.

En virtud de lo anterior, el Despacho por auto del 22 de enero de 2019,² remitió el presente proceso a la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos con el objeto de que revisara la citada liquidación y en caso de encontrar errores procediera a corregirlos efectuando una nueva liquidación.

En cumplimiento a dicha orden, la citada contadora allegó nueva liquidación, precisando que la presentada por el apoderado de la parte ejecutante no se encuentra ajustada a derecho como quiera que no se tuvo en cuenta lo establecido en el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, expedido por la Superfinanciera, para efectos de calcular la tasa de los intereses moratorios.

¹ Ver folio 155 del expediente

² Ver folio 156 del expediente

Así las cosas, el Despacho modificará la liquidación presentada por el ejecutante y en su lugar aprobará la suma liquidada por la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, teniendo en cuenta que:

(i) La liquidación guarda identidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia objeto de ejecución.

(ii) Los porcentajes utilizados para la liquidación de los intereses corresponden a los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, publicados en su página web, determinados conforme lo señala el Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006³, que estipula que *“En este sentido y para mayor claridad al respecto conviene resaltar que **una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador**, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica”*, por lo tanto se debe realizar el cálculo de dicho valor atendiendo a la fórmula $TNA=[(1+TEA)^{1/12}-1]*12$.

(iii) Las fechas en que se liquidaron los intereses corresponden a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es, desde el 22 de febrero de 2014, fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el 30 abril de 2019.

Finalmente aclara el Despacho a la entidad ejecutada que la suma por concepto de intereses se liquidó hasta el 30 de abril de 2019, sin embargo, los mismos se siguen generando hasta que se realice el pago total de la obligación, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho aprobará la liquidación del crédito por los siguientes valores:

Capital: CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$176.260.438.00).

Intereses: DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$248.246.678.63), liquidados desde el 22 de febrero de 2014 hasta el 30 de abril de 2019.

³ www.superfinanciera.gov.co

Total: CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$424.507.116.63)

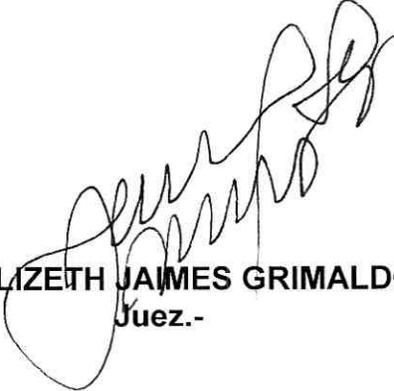
Por otro lado, en cuanto al memorial obrante a folio 157 del expediente, se recuerda al apoderado de la parte ejecutante que las agencias en derecho fueron fijadas en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2018 en un porcentaje del 5.25%, por tano no es procedente realizar pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

Modifíquese de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar **apruébese** la liquidación del crédito por el valor total de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$424.507.116.63)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 08 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
 FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00640-00
DEMANDANTE:	RAFAEL HERNANDO CORONEL PEÑUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

A folio 104 del expediente, el apoderado de la parte ejecutante solicita corrección de la providencia que resolvió conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto del 4 de abril de 2019, en el sentido de indicar el trámite señalado en el artículo 324 del C.G.P., respecto de las copias para surtir el trámite del recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente se omitió indicar en el auto que concedió el recurso de apelación el trámite sobre la reproducción de las copias consagrado en el artículo 324 del C.G.P., razón por la advierte el Despacho que procede en el presente caso la adición de la mencionada providencia, como quiera que dicha solicitud se realizó en el término de ejecutoria de la misma, conforme lo consagra el artículo 287 del C.G.P., aclarando además que la fecha correcta de expedición del auto es 29 de abril de 2019 y no 29 de mayo como quedó en su referencia.

El inciso tercero ídem, consagra que *“cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el Juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento”*.

Por lo anterior, adiciónese el numeral segundo de la providencia del 29 de abril de 2019, en el entendido de ordenar expedir copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares constante de 104 folios a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE el auto de fecha **29 de abril de 2019**, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONCÉDASE en el *efecto devolutivo* el recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de abril de 2019 y para tal efecto remítase la reproducción de las piezas procesales que se indican a continuación, al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que surta el respectivo trámite, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo anterior, ordénese expedir copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares constante de 104 folios a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto.

Suministradas oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>032</u>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>08 MAY 2019</u> , A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00408-00
DEMANDANTE:	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ FUENTES
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura el señor **Juan Antonio Rodríguez Fuentes** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
 - **Acta Junta Medico Laboral No. 2604 de 24 de marzo de 2017** suscrita por los Médicos de la Junta Medico Laboral, por medio del cual calificó la disminución de la capacidad laboral del accionante en un 20.50%, no apto y no reubicación laboral.
 - **ACTA TRIBUNAL MEDICO LABORAL No. M18-161 MDNSG-TML-41.1 REGISTRADA AL FOLIO No. 42 DEL LIBRO DE TRIBUNALES MÉDICO MÓVILES de 25 de junio de 2018** suscrita por la Junta Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por medio del cual decide ratificar los resultados de la Junta Medico Laboral N° 2604 del 24 de marzo de 2017.
 - **Resolución No. 04410 de 30 de agosto de 2018** suscrita por el Director General de la Policía Nacional, por medio del cual resuelve retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por disminución de la Capacidad Sicofísica, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1 y 55 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000 al Patrullero JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Juan Antonio Rodríguez Fuentes** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico: procuraduria98cucuta@gmail.com.

- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: gsus2805@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nacion – Ministerio de Defensa – Policia Nacional¹**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25)**

¹ DIRECCION GENERAL: dipon.jefat@policia.gov.co

días, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

13) **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14) **Reconózcase personería** para actuar al Dr. **Jesús Alberto Arias Bastos** identificado con la C.C. N° 1.090.435.140 de Cúcuta y T.P. N° 228.399 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

J.A.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>032</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>08 MAY 2019</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR Secretario</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00401-00
DEMANDANTE:	LUDBING YESID GAITAN DOMINGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por el señor **Ludbing Yesid Gaitán Domínguez** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 2) Ténganse como acto administrativo demandado el **Oficio No. 2017-64668¹ del 13 de octubre de 2017**, suscrito por la señora Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual resolvió de manera negativa la solicitud presentada por el demandante, en relación al reajuste de la asignación de retiro con base en el prima de antigüedad y prima de navidad.
- 3) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Ludbing Yesid Gaitán Domínguez** y como parte demandada a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**.
- 4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 6) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser

¹ Ver folios 27-28 del expediente.

consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio No. 13230**, para lo cual se señala un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

- 7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL²**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 8) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 9) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 10) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 11) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 12) Con la contestación de la demanda, la accionada deberán aportar **todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
- 13) **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los

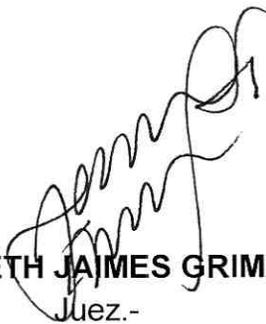
² notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 14) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Álvaro Rueda Celis** identificado con la C.C. N° 79.110.245 de Fontibón y T.P. N° 170.560 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial – poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS
Juez.-

J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 10 0 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BOSPAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00376-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO Y JULIO ALEXANDER VELANDIA BERNAL
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, consagrado en el artículo 142 ibídem, instaura la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** en contra de **LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO Y JULIO ALEXANDER VELANDÍA BERNAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1.-) Admítase la presente demanda ejercida bajo el medio de control de repetición de la referencia.
- 2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y como parte demandada a **LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO Y JULIO ALEXANDER VELANDÍA BERNAL**.
- 3.-) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduría98cucuta@gmail.com.
- 4.-) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: Victor.Moreno@mindefensa.gov.co, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 5.-) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **Nº 4-5101-010276-8 convenio Nº 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**

6.-) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a los señores **LUIS FERNANDO OSORIO GIRALDO Y JULIO ALEXANDER VELANDÍA BERNAL**, en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

7.-) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.

8.-) **PÓNGASE A DISPOSICIÓN** de los notificados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

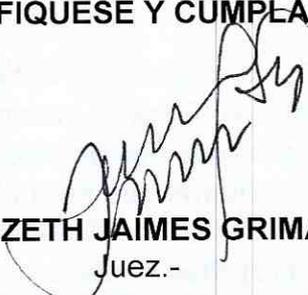
9.-) **REMÍTASE** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al demandado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.-) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11.-) Con la contestación de la demanda, el demandado deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

12.-) **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **VÍCTOR MANUEL MORENO RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 80.749.627 de Bogotá y T.P. N° 225.439 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrantes a folio 1 del expediente. Igualmente se le requiere para que allegue la dirección actualizada de los demandados para efectos de la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 08 MAY 2019, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ. Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00203-00
DEMANDANTE:	ALCIDIADAS SILVA TORRES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CÚCUTA, C.E.N.S. S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

I. Antecedentes

1.1. En el caso de estudio, se presentan como parte demandante el señor Alcidiades Silva Torres y otros, actuando por intermedio de apoderado debidamente constituido, a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, en contra del Municipio de Cúcuta, CENS S.A. E.S.P., Phillips ACM Desarrollo y Consorcio de Alumbrado Público de San José de Cúcuta.

Pretenden que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a los demandados, por los daños y perjuicios causados a los usuarios de energía eléctrica de todos los inmuebles que se ubican al interior de la Nueva Sexta Propiedad Horizontal, en razón del el presunto cobro antijurídico del impuesto de alumbrado público establecido por medio de Acuerdo Municipal No. 040 de 2010, a cada uno de los usuarios copropietarios dentro de la factura de energía eléctrica de CENS S.A. E.S.P.

1.2. Mediante auto de 21 de septiembre de 2018 (folio 73), este Despacho ordena la corrección de la demanda por encontrar que la misma no cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Con el objeto de subsanar la demanda la apoderada de la parte demandante allega memorial de fecha 5 de octubre del 2018, precisando la conformación del extremo demandado, aporta copia del certificado de existencia y representación de CENS S.A. E.S.P., allega además nuevo poder respecto del señor Juan Raúl Velandia Buitrago y solicita se excluya al señor Francisco Javier Carrillo Delgado, ante la imposibilidad de allegar poder corregido (folio 75 y ss).

1.4. Con memorial de 29 de abril del 2019 (folio 94), adjunta respuesta emitida por el Municipio de Cúcuta el pasado 12 de abril del 2019, en virtud de la cual le indican cuáles son las empresas que han prestado el servicio de alumbrado público en el Municipio: (i) Antes del 2018: Unión Temporal Philips de Colombia S.A.S. – DISELECSA Ltda – ISM S.A., conformada por las empresas DISELECSA LTDA, ISM S.A. y PHILIPS DE COLOMBIA S.A.S.; y (ii) Después del 2018: Consorcio Alumbrado Público SJC, conformada por las empresas, AGM Desarrollos S.A.S. y American Lightings S.A.S..

II. Consideraciones del Despacho

Revisado nuevamente el trámite de la referencia, esta instancia debe indicar que, no obstante se libró previamente una orden de corrección tendiente a que se subsanaran algunos aspectos formales de la demanda, en este momento procesal, se advierte que no es posible realizar en debida forma el estudio de admisibilidad de la demanda, por lo que se requiere en aras de garantizar su acceso efectivo a la administración de justicia, que la parte accionante proceda a ajustar la misma, de acuerdo con los siguientes aspectos que pasan a explicarse:

2.1. En relación con las pretensiones planteadas a través del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo.

Este Despacho, una vez verificados los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda, observa que la inconformidad planteada por la parte accionante, alude al cobro del impuesto de alumbrado público que se les viene realizando a través del sistema de facturación del servicio de energía eléctrica por parte de CENS S.A. E.S.P., el cual consideran un *cobro de lo no debido*, en la medida en que contraviene las disposiciones del parágrafo del artículo 2º del Decreto 2424 de 2006, “Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público”.

Ello implica necesariamente que aun cuando las pretensiones de la demanda, no aluden de manera expresa a la necesidad de cuestionar el acto administrativo que regula el cobro del impuesto de alumbrado público, resulta evidente que la controversia planteada no se centra en meras acciones u omisiones por parte de quienes se citan como demandadas, sino en una misma causa uniforme para todos los demandantes, materializada en el cobro del impuesto de alumbrado público para el Municipio de San José de Cúcuta, que se deriva de un acto administrativo, contenido en el Acuerdo No. 040 del 2010¹ expedido por el Concejo Municipal, en el cual se establecen normas tributarias de rango municipal.

Lo anterior, sugiere que necesariamente deba trasladarse el litigio, al escenario del reproche de legalidad, toda vez que la indemnización pretendida, está estrechamente ligada con el cuestionamiento del acto administrativo que la regula, entendiéndose por tanto, que es necesario de acuerdo con lo señalado por la parte demandante, establecer si dicho cobro se encuentra o no ajustado al ordenamiento jurídico².

Sin embargo, resulta necesario precisar, que al ser el referido acuerdo, un acto administrativo de carácter general, considera el Despacho que no sería posible plantear tal discusión a través de la pretensión de reparación de perjuicios causados a un grupo, prevista en el art. 145 del CPACA, en tanto tal pretensión, solo estaría reservada para estudiar eventualmente la nulidad de actos administrativos de carácter particular, y no para revisar la legalidad de actos administrativos de carácter general, como para el efecto lo sería el mencionado Acuerdo³.

¹ Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de San José de Cúcuta.

² CE, S3, Sub Sección B, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, Expediente No. 25000-23-25-000-2000-09014-05(AG), providencia de 29 de septiembre de 2015.

³ CPACA, “Artículo 145. Reparación de perjuicios causados a un grupo. (...) Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

Adicionalmente a lo anterior, es del caso precisar que en el presente caso, tampoco daría lugar a encajar la demanda presentada, en las previsiones del art. 145 inciso segundo del CPACA, en la medida en que no se evidencia la existencia de un único acto administrativo de carácter particular que hubiere afectado de manera uniforme a los accionantes, y respecto del cual se pudiera solicitar la nulidad a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

Por lo anterior, considera el Despacho que le corresponde en atención a las previsiones del art. 171 del CPACA³, determinar si existe alguna vía procesal diferente a través de la cual pueda tramitarse la demanda y disponer que la misma se ajuste a la legislación procesal que rige la materia.

2.2. Aspectos a tener en cuenta para ajustar la demanda presentada

De acuerdo con lo señalado anteriormente, esta instancia considera que deben adecuarse las pretensiones de la demanda a los medios de control establecidos en el CPACA, diferentes al medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, para lo cual se realizan las siguientes observaciones, en aras de garantizar a la parte demandante la posibilidad de acceder a la administración de justicia:

2.2.1. Advirtiendo como se dijo en precedencia que la pretensión indemnizatoria se sustenta en la presunta ilegalidad del Acuerdo No. 040 del 2010, acto administrativo de carácter general por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de San José de Cúcuta, este Despacho considera que en principio el trámite que podría darse sería el juicio objetivo de legalidad regulado en el **art. 137 del CPACA**, al cual podría recurrirse, aunque sin la posibilidad de reclamar la indemnización de perjuicios que se alude en la demanda.

Ello en consideración del Despacho, representaría una alternativa para que se estudiara la juridicidad del acto administrativo mencionado, en el cual se regula lo concerniente al recaudo de dicho tributo. No obstante en dicho caso, debe adecuarse la demanda (hechos, pretensiones, fundamentos de derecho para determinar los cargos de violación, y los anexos de la misma si lo considera del caso) y tener en cuenta que para actuar como demandante no se exige acreditar ningún interés específico ni tampoco derecho de postulación.

2.2.2. En el evento de que no se optara por ajustar la demanda a la alternativa antes planteada, pueden los accionantes intentar el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, para lo cual deben hacerse unas precisiones:

2.2.2.1. Respecto del Acuerdo No. 040 de 2010 (acto administrativo de carácter general)

Atendiendo a que de acuerdo con lo planteado, se pretende el reconocimiento de perjuicios individuales derivados del “cobro antijurídico del impuesto de alumbrado público establecido por medio del Acuerdo Municipal No. 040 de 2010” (folio 35), el análisis de legalidad respecto del mencionado Acuerdo, podría realizarse conforme

³ CPACA, “Art. 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)”

las previsiones del art. 138 inciso segundo del CPACA, que establece la posibilidad de pretender "(...) la nulidad del acto administrativo de carácter general y a su vez, pedir el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.**(...)"

No obstante lo anterior, al verificar el eventual cumplimiento del presupuesto relacionado con la presentación de la demanda en término, se advierte que la precitada norma exige que ésta se inicie dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación del acto administrativo, lo que ya no sería posible en razón a que se trata de un acto administrativo que muy seguramente fue publicado en el mismo año de su expedición, de tal suerte que este requisito no podría cumplirse en virtud al paso del tiempo.

2.2.2.2. Respetto de actos administrativos de carácter particular

Trasladándonos a otro escenario, se evidencia que sería posible intentar el mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de actos individuales, pues de acuerdo con la revisión documental realizada al expediente se evidencia que se adelantaron por parte de los interesados varias actuaciones administrativas, como pasa a explicarse:

(i) En la demanda se indica que los usuarios de los inmuebles ubicados en la Nueva Sexta (copropietarios, poseedores, tenedores y/o comerciantes), al percatarse de los cobros que se les venían realizando por concepto del impuesto de alumbrado público, solicitaron a la administración del condominio que se indagara sobre las razones de dichos cobros, con oficio de 12 de junio del 2017⁴.

Se procedió por tanto, por parte del administrador del Condominio Plaza de Mercado la Nueva Sexta, a radicar ante CENS S.A. E.S.P., solicitud en este sentido, la cual fue remitida por competencia al Municipio de Cúcuta⁵, quien al dar respuesta con oficio de 24 de julio del 2017⁶, manifestó que el impuesto recaudado tenía soporte legal en las disposiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994, el Decreto 2424 de 2006 y el Acuerdo No. 040 del 2010⁷ expedido por el Concejo Municipal.

(ii) Posteriormente, de manera individual, se constata en el cuaderno de anexos de la demanda, que los demandantes: Jesús Adolfo Anaya García (folio 86), Ángel Edison Mejía (folio 62), Jaime Rodríguez Monsalve (folio 58), Javier Carrillo (folio 70), Jairo Cañas (folio 93), Carlos Julio Durán (folio 78), Carmen Yolanda Cárdenas (folio 42) y **Libardo Mora** (folio 54), radicaron ante el Secretario de Planeación del Municipio de Cúcuta, peticiones el día 17 de octubre del 2017, para que se resolviera acerca de la *"devolución del pago de lo no debido durante los años que han venido cancelando el impuesto en contra de la normatividad jurídica, puesto que no existe*

⁴ Oficio de 12 de junio del 2017, suscrito por el Administrador del Condominio Plaza de Mercado La Nueva Sexta (folio 34 del cuaderno de anexos de la demanda)

⁵ Folios 35-36 en el cual obra la respuesta emitida por CENS en la que se informa del traslado por competencia al Municipio de Cúcuta de la petición presentada; y folio 38 del cuaderno de anexos de la demanda en la que CENS remite con oficio de 1 de julio del 2017 al Municipio de Cúcuta la citada petición.

⁶ folio 37 del cuaderno de anexos de la demanda

⁷ Por medio del cual se adopta el Estatuto Tributario para el Municipio de San José de Cúcuta.

fundamento para realizar dicho cobro", de igual manera solicitaron se erradicara el pago del alumbrado público dentro de la factura de energía, por considerar que no les compete realizar dicho pago.

En el expediente obra respuesta emitida por el Municipio de Cúcuta con fecha 14 de noviembre del 2017 al señor **Libardo Mora**, a través de la Subdirectora de Gestión y Supervisión de Servicios, señala la normatividad que ampara el cobro del citado tributo y se informa que CENS S.A. E.S.P., presta el servicio de facturación y recaudo del alumbrado público al Municipio de Cúcuta, y se hace precisión en cuanto al cobro del alumbrado público y la diferencia con el cobro de alumbrado de las áreas comunes (folio 39-41). No se observa que se haga manifestación alguna en la demanda acerca de respuestas dadas por las autoridades municipales a los demás peticionarios.

(iii) Así mismo, se advierte de los anexos de la demanda que los demandantes a través de apoderada presentaron colectivamente ante CENS S.A. E.S.P., peticiones de información fechadas 1, 18 y 20 de febrero del 2018, solicitando que se les indicara el valor que ha recaudado dicha empresa con ocasión del impuesto de alumbrado público⁸. A tal requerimiento se da respuesta mediante oficios de 8 y 9 de marzo del 2018, certificando los cargos aplicados a cada usuario por concepto de alumbrado público, a partir del mes de febrero del año 2007⁹.

Las gestiones anteriores evidencian que algunos de los accionantes presentaron peticiones individuales, con idéntico contenido:

"Solicito de manera respetuosa asignar a quien corresponda la devolución del pago de lo no debido, durante todos estos años que se ha venido cancelando un impuesto en contra de la normatividad jurídica, puesto que no existe fundamento para realizar dicho cobro; así mismo solicito sea erradicado el pago del alumbrado público dentro de la factura de la luz, puesto que no me compete cancelar dicho tributo." (folio 42-96 del cuaderno de anexos de la demanda).

En este caso como se indicó en precedencia, respecto de las peticiones radicadas el 17 de octubre del 2017, se advierte que se trata de solicitudes elevadas individualmente por algunos de los accionantes, respecto de las cuales solo se evidencia que se emitió respuesta expresa al señor Libardo Mora el día 14 de noviembre del 2017 (folio 39).

Respecto de los demás solicitantes, no se observa que se haya aportado respuesta, lo que podría bien significar que las mismas no se emitieron, caso en el cual se configuraría un silencio administrativo derivado de dicha omisión del Municipio de Cúcuta y por consiguiente un acto ficto, o que las mismas no se allegaron como anexos de la demanda pero sí existen.

De acuerdo con este panorama podría intentarse adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para que cada uno de los interesados, quienes obran como poderdantes, y que hubieren petitionado previamente, censuren estos actos administrativos de carácter particular y concreto (bien sean fictos o expresos), en el evento de que hubiesen resultado lesivos a los

⁸ Folios 22-24, 25-29 y 30-33 del cuaderno de anexos de la demanda

⁹ Folios 3 al 18 del cuaderno de anexos de la demanda

intereses de los peticionarios y los consideren contrarios al ordenamiento legal, en los términos de lo previsto en el art. 138 del CPACA.

Si se opta por esta posibilidad, necesariamente debe adecuarse la demanda (individualización de las partes teniendo en cuenta la autoridad que expide los actos administrativos acusados, hechos, pretensiones, fundamentos de derecho para determinar los cargos de violación, y los anexos de la misma si lo considera del caso) y tener en cuenta que debe aportarse en cada caso la copia del acto administrativo con constancia de notificación, con el fin de verificar la oportunidad de la presentación de la demanda, en los términos de las previsiones del art. 164-2 literal d).

Es necesario anotar que en el caso específico del señor Libardo Mora, se debe tener en cuenta la fecha de notificación del oficio obrante a folio 39 del cuaderno de anexos de la demanda con el cual se le da respuesta a su solicitud, pues el mismo está calendado 14 de noviembre del 2017, pero se desconoce el momento en que se realizó el acto de notificación, para efectos del conteo de la caducidad del medio de control.

En este orden de ideas este Juzgado, considera una vez analizado el caso y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, que resulta procedente disponer, que la parte accionante adecúe la demanda de acuerdo con las consideraciones precedentes teniendo en cuenta que:

- 1) El poder fue otorgado para iniciar demanda a través del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, razón por la cual el referido mandato deberá ajustarse al medio de control que resulta procedente.
- 2) Deberá precisarse la conformación de la parte accionante y de la parte accionada, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de ley en cada caso.
- 3) Deberá adecuarse la demanda individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde lo ordena el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.
- 4) Si el medio de control que se pretende ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, si en la presente demanda se pretendiese la impugnación de un acto administrativo particular, deberá individualizarse dicho acto, en los términos del artículo 163 del C.P.A.C.A. y allegarlo conforme lo dispone la ley, con la respectiva constancia de notificación, comunicación, o publicación.

Así mismo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

- 5) Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda de acuerdo con las pretensiones de cada demandante, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, de conformidad al numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 6) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda

inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar seis (06) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor **ALCIDIADES SILVA TORRES y otros**, contra el **MUNICIPIO DE CÚCUTA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO SJC y PHILIPS ACM DESARROLLO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 032
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 08 MAY 2019 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario